

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)
S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE 3 DE JULIO 1876 Y 10 DE JULIO DE 1885.

(Continuación.)

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo, con arreglo a la propuesta, y antes de finalizar el mes trasladará con los documentos antes expresados a los demás Ministerios ó a los respectivos Capitanes generales, para que lleguen a las Autoridades de orden civil, las que á unos y otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en activo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar, serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que, remitidas por dicho Centro á los respectivos Gobernadores generales, puedan éstos tenerlas á la vista para proveer con los aspirantes de mejores condiciones las vacantes de destinos que ocurran, sin esperar, por lo tanto, la significación del Ministro de la Guerra, prescrita en el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provisión de las mencionadas vacantes.

De las instancias que calificadas por el Consejo sean remitidas á los Gobernadores generales, se dará noticia por el Ministerio de la Guerra, en relación calificada, al de Ultramar, con el fin de

tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación de orden de las provisiones hechas por los Gobernadores generales, los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día en que tuvieren lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los Gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores Autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos Ejércitos que, además de solicitarlo, reúnan las condiciones que establece el art. 1.º de la ley.

De estos nombramientos darán dichas Autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurren las circunstancias requeridas, el Gobernador general lo comunicará á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para conocimiento del primero, y para que por el segundo se proceda á la provisión de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiere, podrá, en este último caso, cubrirse, interinamente la vacante por el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgación de este Reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas, ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al Centro respectivo, para que provea la vacante en individuos del orden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales y empresas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos que se remitirán antes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según corresponda, para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La Autoridad que haya expedido

el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa, ó á la Autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 32. El Jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un sargento aspirante, lo nombrará desde luego para el empleo, si resulta idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el Ejército, ó lo participará al de Marina para que lo efectúe, si el sargento pertenece á la Armada. Si por el contrario, el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministro de la Guerra, para que el sargento referido solicite otro empleo.

CAPITULO V Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la Ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en los destinos de los comprendidos en la Ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes, para los efectos de la Ley, aquellas en que no proceda el ascenso, con arreglo al artículo anterior, y las resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desempeñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquel servicio, podrá declararlo así, y los empleados continuarán en sus puestos en los mismos términos que los comprendidos en el art. 31 de este Reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superiores, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren, con arreglo á la Ley y al presente Reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se harán constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto, los Jefes inmediatos darán cuenta á los Centros de que dependan de cuanto sea conducente á aquel fin.

Art. 39. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta, dentro de quince días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación.

CAPITULO VI Disposiciones generales.

Art. 40. Para todos los efectos de la Ley y del Reglamento, en el Consejo de Redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separación de las categorías establecidas en el art. 1.º, según los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta del Consejo de Redenciones autorización del Ministro de la Guerra para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los cuerpos de la guarnición de la localidad en que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Mi-

nisterio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde deba hacer sus pruebas. Los Jefes de cuerpos y los de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesión para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren a un destino para el que se requiera examen de conocimientos especiales, podrá concedérseles una licencia con goce de haber y pan, que no podrá exceder de dos meses.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.111.

El Alcalde de la Rambla participa a este Gobierno que en el mes de Octubre anterior fué encontrada en aquel término una marrana, como de cuatro meses, con el rabo y una oreja cortados y la otra rasgada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño:

Córdoba 17 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 1.120.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE MONTES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal de Bélmez, se saca por tercera vez, bajo el tipo de 970 pesetas, y bajo las mismas condiciones que el anterior.

El acto tendrá lugar el día 30 del actual, a las 12 de su mañana, ante el

calde de dicho pueblo y un Delegado del distrito.

Córdoba 17 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 1.121.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal de Villanueva del Rey, se saca por tercera vez a pública licitación, reduciéndose el tipo a la cantidad de 950 pesetas, y bajo las mismas condiciones que la anterior.

El acto tendrá lugar el día 30 del presente, a las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo y un Delegado del distrito.

Córdoba 17 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Núm. 1.148.

Por doña Rafaela Marchal y Ortega se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos: "Doña Rafaela Marchal y Ortega, natural y vecina de Córdoba, soltera, de 28 años de edad, con título de Maestra superior de primera enseñanza, y provista de cédula personal de décima clase, con el núm. 15.254, a V. S., con el debido respeto, expone: que en el año 1876 fundó este Colegio particular de niñas, bajo el título de *Santa Ana*, dándose en él enseñanza Católica libre, y siguió dirigiéndolo hasta esta fecha. Por lo tanto, suplico a V. S. se digne dar curso a la presente y adjuntos documentos, para los fines que determina el

Real decreto de 18 de Agosto último.

Dios guarde a V. E. muchos años. Córdoba 14 de Noviembre de 1885.— *Rafaela Marchal y Ortega*.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Córdoba 19 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 1.147.

Por D. Ramón Nochetto y Priano, se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

"D. Ramón Nochetto y Piriano, de 65 años de edad, casado, Agrimensor y dedicado a la instrucción primaria elemental desde el año 1869, vecino de esta ciudad, con cédula personal número 1.980 que exhibe, y con residencia fija y establecimiento abierto en Córdoba, a V. S., con el respeto y consideración debida, expone: que teniendo desde antes del día 25 de Agosto próximo pasado, su establecimiento elemental de niños y niñas de primera enseñanza, situado en la calle de los Cidros, núm. 12, casa con amplitudes suficientes ventilación y saneamiento tan necesarias al efecto; y pensando continuar al frente de él, dando enseñanza supradicha y la Religión *Evangélica*, con sujeción al Real decreto de 18 de 1895 y al Reglamento de 20 de Setiembre siguiente, lo pone en conocimiento de V. S. para los fines convenientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 14 de Noviembre de 1885.— El Director, *Ramón Nochetto*.

Lo que se hace público por medio de

este BOLETÍN OFICIAL: en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Córdoba 18 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 1.149.

Por D. Alfonso Mohedano y Navarro se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

"D. Alfonso Mohedano y Navarro, Maestro privado, con título elemental, y con clase hace ocho años en esta ciudad, calle Candelaria, núm. 1, a V. E. expone: que teniendo presentado con fecha 12 de los corrientes en la Inspección de Instrucción primaria de esta localidad los documentos referentes a la enseñanza libre que previene el Real decreto de 18 de Agosto último, como requisito indispensable para que la Escuela que el que suscribe dirige sea considerada como Católica libre, a V. E. suplica se digne considerar como tal al referido establecimiento y mande publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL, según previene referido decreto para los fines consiguientes. Gracia que no dudo obtener de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 12 de Noviembre de 1885.— *Alfonso Mohedano y Navarro*.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último.

Córdoba 19 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.140.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado a los minerales que se expresan.

TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.	Trimestre a que corresponde lo extraído.	Mineral extraído. Quintales métricos.	Valor integro del mineral a boca de mina. Pesetas. Cént.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. ² de los Ferrocarriles Andaluces	1. ^o de 1885-86.	79.650,00	71.685,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	114.440,00	102.996,00
Terrible.	Idem.	Idem.				
San Miguel.	Idem.	Idem.				
Esperanza.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera y Metalúrgica.	Idem.	248.530,68	22.368,39
Laura.	Idem.	Idem.				
Santa Isabel.	Carbón.	Idem.	Doña Candelaria Figueras.	Idem.	20.900,00	18.810,00
Abundancia.	Plomo.	Fuente Obajuna.	D. Gaspar Núñez.	Idem.	655,50	8.157,75
San Rafael tercero.	Carbón.	Espiel.	Sociedad Iberia.	Idem.	3.600,00	3.240,00

Córdoba 20 de Noviembre de 1885.— El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.138.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL D. ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada de que por el señor Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, fué invitada á la solemne apertura del curso académico de 1885 á 86, que tuvo lugar el día 1.º del presente mes.

De que el Alcalde de Lucena remitió certificado del acto de posesión de la Maestra interina de la primera Escuela de niñas.

De que la Auxiliar de la segunda Escuela de niñas de Baena, da conocimiento del aumento de sueldo que le ha concedido el Ayuntamiento.

De que en el arqueo ordinario efectuado el día 8 quedaban existentes en la Caja especial de primera enseñanza 689 pesetas 89 céntimos del pasado ejercicio de 1884 á 85 y 6.628,25 por el actual.

De que se devolvieron los estados de matrícula de las Escuelas de Cañete de las Torres, para que los manden duplicados.

De que se reclamó la copia de justificantes de la cuenta de material de la Escuela de niñas de Zuheros, correspondiente al pasado año económico de 1884 á 85.

Conceder prórroga para presentar la cuenta del referido año al Maestro sustituto de la primera Escuela de niños del Viso.

Expedir certificado de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de la provincia á D. Pedro Aguilar y D. Ramiro Casimiro López, y para las de los distritos municipales de Cabra, Puente Genil y Cañete, respectivamente, á D. Francisco Reyes, doña Pilar Miranda y doña Felipa Jorpano.

Pasar sin observación alguna á la Excm. Diputación provincial, las cuentas correspondientes al pasado mes de Octubre de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras.

Pasar al Sr. Inspector los documentos de D. Manuel Madueño, por si cree procedente proponerle para la sustitución temporal de la Escuela de niños de Dos Torres.

Mandar, con favorable informe, al Rectorado, la instancia de la Auxiliar de la segunda Escuela de niñas de Hinojosa del Duque, pidiendo autorización para estudiar el segundo año de la carrera el presente curso en la Escuela Normal de esta provincia, y la solicitud que le dirige D. José García, en suplica de que se deje sin efecto su nombramiento para la Escuela de Marinoleja, provincia de Sevilla, y participarle la fecha en que tomó posesión la Auxiliar de la Escuela de niños de Hornachuelos.

Dar conocimiento á la Dirección general de Instrucción pública, al Centro escolar y al Habilitado, de la posesión del Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de

esta capital, y que de sus resultados queda vacante la Escuela de niños de La Carlota, con 1.100 pesetas, la que debe proveerse en concurso de traslado.

Nombrar, con el carácter de interinos, á D. Miguel de Castro y Serrano para la referida Escuela de La Carlota, y á D. Angel Villoslada para la plaza de Auxiliar de la primera del Carpio, vacante por fallecimiento del que la servía.

Aprobar las cuentas que ha presentado el Habilitado, correspondientes al segundo trimestre del pasado año económico de 1884 á 85 del partido judicial de Fuente Obejuna; las del tercero de Córdoba, Fuente Obejuna, Hinojosa y Pozoblanco, y las del cuarto de Baena, Bujalance, Cabra, Castro, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, La Rambla y Rute.

Designar para que ocupen las tres vacantes por mérito del escalafón de Maestras, á doña Rosario Romero, que desempeña la Escuela de Iznájar, que justifica hallarse comprendida en los casos segundo y quinto del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y cuenta trece años cuatro meses y catorce días de servicios en propiedad; á doña Angeles del Valle, Maestra de la segunda Escuela de Palma del Río, con nueve años de servicios en Escuela pública y once en particulares, y comprendida en el caso segundo del citado art. 3.º, y á doña Carmen Carmona, titular de la segunda Escuela de Rute, comprendida en el caso quinto de dicho art. 3.º, y con diez años, cinco meses y catorce días de servicios.

Devolver, favorablemente informada al Rectorado, la instancia que dirigió al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, la Maestra del Patronato de las Escuelas Pías doña Carmen Monserrat, pidiendo se le abone el sueldo legal que le corresponde.

Trasladar á D. Francisco Jiménez, tercer Maestro interino de la Escuela Normal, una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de Almería, participando su nombramiento de Maestro para la Escuela pública del Barrio Alto de aquella capital.

Participar al Habilitado que desde el día 1.º del mes actual, percibe la Maestra particular doña Teresa Urbano la subvención concedida por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, por la enseñanza de los niños pobres del barrio del Alcázar Viejo.

Decir al Maestro de la Escuela de párvulos de Pozoblanco, remita el título profesional del Auxiliar que ha nombrado para su clase.

Comunicar á los respectivos Alcaldes é interesados, que el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario dejó sin efecto la licencia concedida al Maestro de la Escuela de adultos de Baena para cursar el cuarto año de la carrera; aprobó el nombramiento interino de D. José Murillo para la Escuela incompleta de Pánchez, y concedió autorización á la Auxiliar de la segunda Escuela de niñas de Hinojosa para estudiar el presente curso en la Escuela Normal de Maestras de esta provincia las asignaturas del presente año.

Pasar traslado á D. José Enciso de

una orden del Rectorado, desestimando su pretensión de que le concediese prórroga para tomar posesión de la Escuela de Villaharta.

Con lo que terminó la sesión. — Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalman.

JUZGADOS

Iznájar.

Núm. 1.125.

EDICTO.

D. Salvador Caballero Garrido, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de mi cargo, y debiendo proveerse con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas la partida de bautismo, informe de buena conducta y los demás documentos que demuestren la aptitud de los interesados.

Iznájar 16 de Noviembre de 1885. — Salvador Caballero. — De orden de su señoría, el Secretario, Diego Cañas.

Cabra.

Núm. 1.127.

D. Francisco de Frias Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sustancia demanda, deducida por don Antonio Urbano y Laguna, en solicitud de que se excluya de las listas electorales de este distrito, sección de esta ciudad, á los individuos que á continuación se expresan:

- D. Domingo Granados Pérez.
- Antonio Garrido Carrillo.
- José Jurado Moreno.
- Antonio Muñoz Lozano.
- José Manzilla y Manzilla.
- Francisco Navas Ruiz.
- Francisco Ocaña Ocaña.
- Juan Palomeque Camarasalta.
- Francisco Pérez Romo.
- Juan Retamosa Henares.
- Lorenzo Ruiz Castro.
- Andrés Rodríguez Montes.
- Manuel Rueda Luque.
- Antonio Toscano Lama.
- Gregorio Urbano López.
- Isidoro Vargas Romero.
- Agustín Haro Márquez.
- Martín Barranco Castro.
- Francisco Durán Poyato.
- Antonio Luque Alcaraz.
- Francisco León Zamora.
- Antonio José Moyano Muñoz.
- Antonio Morales Osuna.
- Francisco Mellado Alvarez.
- Antonio Ocaña Marín.
- José Pérez Ceballos.
- José Rueda Martos.
- Francisco del Rey Mellado.
- Fernando Roldán Jurado.

Julián Roldán Jurado.
José Serrano López.
Luis Serrano Calderón.
Victor Trujillo Jiménez.

El fundamento alegado para la exclusión de los referidos, consiste en no ser los diecisiete primeros contribuyentes al Tesoro por cantidad alguna, y respecto á los restantes, porque sus cuotas no alcanzan á las 25 pesetas que señala la Ley para tener derecho electoral.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que convengan á su derecho.

Cabra 3 de Noviembre de 1885. — Francisco de Frias. — El Actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Montoro.

Núm. 1.129.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en el Juzgado de su cargo, y por ante el Actuario, se sigue expediente, á instancia de D. Isidro Osuna del Castillo, vecino de Villa del Río, para que se le inscriba en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde dicha villa, por hallarse, según sus condiciones, comprendido en lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 19 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878; y habiendo con esta fecha admitido la expresada demanda, se ha acordado se anuncie al público la solicitud del D. Isidro Osuna, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se puedan hacer contra dicha solicitud las reclamaciones que la Ley previene.

Montoro 17 de Noviembre de 1885. — Atanasio de Burgos. — El Actuario, Luis Valseca.

Castro del Río.

Núm. 1.136.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y Escribanía del infrascrito que refrenda, se ha presentado demanda, acompañada de los documentos justificativos por D. Fernando Barranco y Valdelomar, de esta vecindad, en solicitud de que sean incluidos en la lista electoral del censo para Diputados á Cortes, los individuos vecinos de esta villa que á continuación se expresan:

POR CUOTA TERRITORIAL AL TESORO

- D. Juan García Delgado.
- Gabriel Garrido Serrano.
- José Grande Bravo.
- Rafael García Delgado.
- Manuel Jiménez Criado.
- Francisco Jiménez Criado.
- Antonio Jiménez Lara.
- Cristóbal Jimenez Reyes.

José López Montilla. Bartolomé de Luque y Zamora. Juan Medina y García. Francisco Millán Salido. Raimundo Rioboo Pérez Mena. José Rioboo Pérez Mena. Juan Romero Rus. José Reyes Torronteras. Lucas Ruiz Merino. Antonio Reinoso García. Juan Villatoro Elías. Antonio Villatoro Merino.

POR SUBSIDIO INDUSTRIAL

D. Antonio Luque Guilarte y Jenaro Herencia Zamorano.

POR CAPACIDAD

D. Francisco Navajas Bravo y Gabriel Lovera y Tejada.

Y en conformidad al art. 27 y á los efectos del 28 de la Ley electoral vigente, se expide el presente en Castro del Río á 18 de Noviembre de 1885. — Federico Baudin. — El Actuario, Antonio Camacho.

Pozoblanco.

Núm. 1.151.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que á virtud de demanda interpuesta por el elector vecino de Alcaracejos, D. José Rodríguez Blanco, en solicitud de que sean incluidos en el censo, los electores vecinos de dicha villa, para Diputados á Cortes, don Rafael Murier Trapero, D. Gaspar Benítez de Gracia, D. Perfecto Alcalde Caballero, D. Rafael Caballero Fernández, D. Rafael Caballero Paz, D. Andrés Sepúlveda López, D. José María Fernández Blanco, D. Rafael Manzilla Caballero, D. Antonio Roque Rodríguez Caballero, D. Pedro Fernández y Fernández, D. Francisco Ranchal Blanco, D. Miguel López y López, D. Juan Caballero Fernández, D. Martín Caballero Fernández, D. Francisco Sepúlveda López, D. Gregorio Rodríguez Castillejo, D. Agustín Caballero Sepúlveda, D. Antonio Sepúlveda López, D. Nemesio Sepúlveda López, don Juan José Alcalde y Fernández y don Rafael Ayala Rubio, por reunir las cualidades exigidas por la vigente Ley electoral, he dictado con esta fecha el autor del tenor siguiente:

AUTO

„En la villa de Pozoblanco á 16 de Noviembre de 1885, el Sr. D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, por ante mí el Escribano dijo:

„Resultando que por D. José Rodríguez Blanco, elector para Diputados á Cortes en la villa de Alcaracejos, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas de dicha villa, de los individuos que la misma expresa:

„Resultando que se ha presentado con la referida demanda la documen-

tación justificativa del derecho que se solicita, relativa á la edad, contribución y vecindad:

„Considerando lo que previenen los arts. 23 y siguientes de la Ley de 28 de Diciembre de 1878. Se ha por admitida la relacionada demanda, y publíquese la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital del partido de la villa de Alcaracejos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa sumisión del oportuno testimonio y oficio, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción en el BOLETIN, se deduzcan las reclamaciones que convengan al tenor del art. 28 de la citada Ley. Lo manda y firma el expresado señor Juez, de que doy fe. — Alfonso Ruiz. — Julio Pellitero.

El auto inserto está conforme con su original, á que me he referido, y de que el actuario da fe. Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo por mí mandado en el mismo, se expide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á 16 de Noviembre de 1885. — Alfonso Ruiz. — Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Sevilla.

Núm. 1.118.

En virtud de la presente se cita á Antonio Montoro García, vecino de Córdoba, para que se presente en este Juzgado, sito en los altos del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en el término de diez dias, á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETIN OFICIAL; y no haciéndolo, le parará el perjuicio que hubiese lugar para que preste declaración en la causa que se sigue contra Manuel León Vellasco, por hurto de un mulo.

Dado en Sevilla á 29 de Octubre de 1885. — Miguel Bravo Ferrer. — José Gutiérrez.

Montoro.

Núm. 1.128.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en el Juzgado de su cargo, y por ante el Actuario, se sigue expediente, á instancia de D. Melchor de Osuna y María de la Cerda, vecino de Villa del Río, para que se le inscriba en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde dicha villa, por hallarse, según sus condiciones comprendido en lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 19 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y habiendo con esta fecha admitido la expresada demanda, se ha acordado se anuncie al público la solicitud de D. Melchor de Osuna, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se puedan hacer contra dicha solicitud las reclamaciones que la Ley previene.

Montoro 17 de Noviembre de 1885. — Atanasio de Burgos. — El Actuario, Luis Valseca.

Depositaria Provincial de Zaragoza.

En la Depositaria de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza se admiten suscripciones, á peseta, de cada ejemplar del libro que contiene las discusiones y conclusiones del Congreso Nacional de Agricultura, celebrado en Zaragoza los dias del 25 al 31 de Octubre último.

Las suscripciones se admitirán hasta 1.º de Diciembre, y se ajustará la tirada exactamente á los pedidos.

Artillería de Campaña.

PRIMER REGIMIENTO DE CUERPO DE EJERCITO

Núm. 1.061.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á cubrir por oposición tres plazas de obreros herradores de segunda y una de forjador de la misma clase, con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden de 21 de Diciembre último, los aspirantes á ellas elevarán sus instancias documentadas al Sr. Coronel del Regimiento para antes del 1.º de Diciembre próximo, en que se reunirá la Junta del Cuerpo, ante la cual practicarán los exámenes los solicitantes que reúnan los requisitos siguientes:

PARA OBREROS HERRADORES DE SEGUNDA CLASE.

- 1.ª Saber leer y escribir.
2.ª No exceder de 30 años de edad si han de ingresar por primera vez en esta clase.
3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificado de las Autoridades locales de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
4.ª Tener título profesional expedido por algún Establecimiento Oficial ó privado de reputación conocida ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, y por último el haber sido declarados aptos por la Junta de los Cuerpos Montados del Ejército en otros exámenes.
5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
6.ª Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en esta situación.

LOS ASPIRANTES DEBERÁN POSER LOS CONOCIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

- 1. Anatomía completa del casco, conocimiento de sus enfermedades propias y modo de tratarlas y examen de sus efectos mas comunes con el procedimiento para enmendarlos ó corregirlos.
2. Nociones de Anatomía de los remos del caballo y mulo, conocimiento de la importancia de su conformación.
3. Nociones de cirugía menor y práctica de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.

4.º Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Concluido el examen teórico, se pasará á la práctica, en la que los aspirantes ejecutarán operaciones de herrar cascos defectuosos hasta probar su aptitud.

PARA OBRERO FORJADOR DE SEGUNDA CLASE.

Los ejercicios de examen y admisión de los obreros forjadores se reducirán á practicar en el taller cuantas clases de forja se les exijan, al manejo de los útiles y herramientas, al conocimiento y experiencia de los hierros y demás primeras materias necesarias para la buena y económica marcha de un taller de forja.

Entre los aspirantes á estas plazas que reúnan las mismas notas, será preferido el que además sea aprobado de oficio de herrador ó tenga título de Veterinario.

Con los que en los exámenes resulten aprobados y sean designados para ocupar plazas, se celebrarán los contratos que marca el Reglamento, y disfrutarán las ventajas que se les concede. Los obreros herradores y forjadores de segunda clase tendrán de sueldo 1.200 pesetas anuales, sin descuento, gozarán de las condiciones que á esta clase se les señala y de los ascensos que en sus respectivas escalas les correspondan. Durante los dos primeros años de aplicación del Reglamento no habrá más que obreros de segunda, y pasado este periodo, se cubrirán las plazas asignadas á la de primera clase, que disfrutarán 1.500 pesetas de sueldo, para lo cual se formará la escala en la forma prevenida.

Los interesados que deseen enterarse con más minuciosidad de sus obligaciones y derechos, pueden ver el Reglamento de la expresada clase en todas las dependencias del Cuerpo en los respectivos distritos y en esta localidad todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la oficina de Mayoría del Regimiento que ocupa el cuartel de la Fábrica de Tabacos.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para el debido conocimiento. Sevilla 8 de Noviembre de 1885. — El Teniente Coronel, Comandante Mayor, José Rubio.

ANUNCIO

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL, CASA SOCORRO HOSPICIO. A cargo de N. Haredía.